000161/2014

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"E. SA c/ Sucesores de M. F. C. y L. C. D. S. S.A. s/Embargo Preventivo" Expte N°161/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N°1 (Expte. N°116/2011), por haber interpuesto la demandada a fs.45 recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fs.40, por altos.

I- En su memoria de fs.45/45vta., critica la regulación de honorarios por altos y por no respetar las disposiciones del artículo 33 de la ley de aranceles para abogados. Señala que es equívoco fundar la regulación en las pautas del artículo 26 de la ley de aranceles por no ser aplicable al supuesto de autos. Solicita se revoque la resolución impugnada y se adecuen los honorarios a las pautas legales correspondientes.

II- El a-quo funda la regulación de fs. 40 en las normas de los artículos 6 bis y 26 de la Ley XIII N°15.

Esta Sala reiteradamente sostiene que: "Cuando la medida cautelar es una consecuencia de la acción promovida, y para obtenerla no se ha realizado un trámite autónomo ni especial, no es de aplicación el art. 26 de la ley arancelaria, debiendo reglarse por lo normado en los arts. 32 y 38 de la misma ley, que retribuye las tareas cumplidas en los incidentes. Es que la norma contenida en el art. 26 contempla el supuesto en que las medidas precautorias constituyen el único objeto perseguido, a través de una tramitación

autónoma, independiente o aún previa al juicio principal (Sala A S.I N°24/2001, entre otras).

El presente es un incidente de embargo preventivo promovido en el marco de la acción principal correspondiente al Expte. N°538/2006, que culminó con la sentencia definitiva dictada cuya copia se glosa a fs.4/12.

Por ello, habiéndose dictado la medida dentro del trámite de un proceso principal –juicio sumario-, corresponde la aplicación del art.32 de la ley de aranceles, en virtud que no se trata de un trámite cautelar autónomo.

Conforme lo señalado y constancias de las actuaciones realizadas en el sub-lite, el resultado obtenido y demás pautas establecidas por la ley de aranceles, surge que la regulación de honorarios fijada a fs.40 es excesiva, correspondiendo, en consecuencia, su adecuación a las pautas señaladas y en porcentaje.

En función de lo expuesto se regulan los honorarios de la Dra. L. J. d. M. en el 15% de los regulados en el principal (arts. 32 y 38 Ley XIII N°4 y N°15).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la demandada de fs.45 y, en consecuencia, revocar la regulación de honorarios de fs.40.

2) Regular los honorarios por su actuación en el incidente de embargo preventivo de la Dra. L. J. d. M. en el 15% de los regulados en el

principal.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS